

ESTATUTOS PARTICULARES DEL
COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS AGRÓNOMOS DE
ARAGÓN, NAVARRA Y PAÍS
VASCO



APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO I. De la naturaleza jurídica y ámbito territorial del Colegio.....	6
Artículo 1. Definición y objeto.....	6
Artículo 2. Naturaleza jurídica y ámbito territorial.....	6
Artículo 3. Sistema normativo <i>(art. 6 de los EE. GG.)</i>	7
CAPÍTULO II.- Fines y funciones.....	7
Artículo 4. Fines esenciales. <i>(art. 3 de los EE. GG.)</i>	7
Artículo 5. Funciones. <i>(art. 8 de los EE.GG.)</i>	8
Artículo 6. De ordenación del ejercicio profesional. <i>(art. 9 de los EE. GG.)</i>	8
Artículo 7. De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados. <i>(art. 10 de los EE.GG.)</i>	9
Artículo 8. De servicio. <i>(art. 11.1 de los EE. GG.)</i>	10
Artículo 9. De autoorganización. <i>(art.12 de los EE.GG.)</i>	11
Artículo 10. Otras funciones del Colegio. <i>(art. 11.2 y 3 de los EE. GG.)</i>	12
CAPÍTULO III. De los colegiados.....	13
Sección 1ª Régimen de colegiación.	13
Artículo 11. Clases de colegiados. <i>(art. 13 de los EE. GG.)</i>	13
Artículo 12. Otras figuras colegiales.....	13
Artículo 13. Obligatoriedad de colegiación. <i>(art. 14 de los EE.GG.)</i>	14
Artículo 14. Ejercicio profesional bajo forma societaria. <i>(art. 15 de los EE.GG.)</i>	15
Artículo 15. Sociedades profesionales. <i>(art. 16 de los EE.GG.)</i>	16
Artículo 16. Adquisición de la condición de colegiado. <i>(art.17, 1,2 y 4 de los EE.GG.)</i>	16
Artículo 17.- Solicitud y resolución de colegiación. <i>(art. 17, 5,6 y 7 de los EE.GG.)</i>	17
Artículo 18. Pérdida de la condición de colegiado. <i>(art. 18 de los EE.GG.)</i>	19
Artículo 19. Registros de colegiados de número y de sociedades profesionales.	21
Sección 2ª Derechos y deberes.	21
Artículo 20. Principios generales. <i>(art. 20 de los EE.GG)</i>	21
Artículo 21. Derechos de los colegiados. <i>(art. 21 de los EE. GG)</i>	22
Artículo 22. Deberes de los colegiados. <i>(art. 22 de los EE.GG.)</i>	23
CAPÍTULO IV.- Competencias colegiales de control de la actividad profesional.24	
Artículo 23. Régimen general. <i>(art. 23 de los EE. GG)</i>	24
Artículo 24. Visado. <i>(art. 24 de los EE.GG.)</i>	24
Artículo 25. Control y calidad de los servicios profesionales.....	25

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.	25
CAPÍTULO I. Órganos de gobierno.	25
Artículo 26. Organización del Colegio.	25
Artículo 27. La Junta General.	26
Artículo 28. Reuniones de la Junta General.	27
Artículo 29. Junta de Gobierno.	28
Artículo 30. Funciones de la Junta de Gobierno.	29
Artículo 31. Reuniones de la Junta de Gobierno.	31
Artículo 32. Cese y moción de censura de la Junta de Gobierno.	32
CAPÍTULO II.- Atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno y órganos auxiliares.	33
Artículo 33. Decano.	33
Artículo 34. Secretario.	33
Artículo 35. Interventor.	34
Artículo 36. Delegados Territoriales.	34
Artículo 37. Vocales.	35
Artículo 38. Comisión Permanente.	35
Artículo 39. Otras Comisiones y Ponencias.	36
Artículo 40. Secretaría Técnica.	37
CAPÍTULO III. Régimen electoral.	38
Artículo 41. Sistema electivo y duración de los cargos.	38
Artículo 42. Condiciones de elegibilidad.	39
Artículo 43. Convocatoria.	39
Artículo 44. Mesa Electoral.	40
Artículo 45. Proclamación de candidatos.	40
Artículo 46. Desarrollo de la votación.	41
Artículo 47. Escrutinio y toma de posesión.	42
CAPÍTULO IV. Régimen económico.	42
Artículo 48. Recursos económicos.	42
Artículo 49. El presupuesto.	43
Artículo 50. Patrimonio del Colegio.	44
CAPÍTULO V. Régimen disciplinario y Comité de Deontología Profesional.	44
Artículo 51. Ámbito de la función disciplinaria. (<i>art. 26 de los EE. GG.</i>)	44
Artículo 52. Competencia. (<i>art. 27 de los EE. GG.</i>)	44
Artículo 53. Infracciones. (<i>art. 28 de los EE. GG.</i>)	45
Artículo 54. Sanciones. (<i>art. 29 de los EE. GG.</i>)	47
Artículo 55. Correspondencia entre infracciones y sanciones. (<i>art. 30 de los EE. GG.</i>)	48
Artículo 56. Eficacia y ejecución de las sanciones. Comunicación a autoridades competentes. (<i>art. 31 de los EE. GG.</i>)	48

Artículo 57. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. (<i>art. 32 de los EE. GG.</i>).....	49
Artículo 58. Procedimiento disciplinario. (<i>art. 33 de los EE. GG.</i>)	50
Artículo 59. Comité de Deontología Profesional.	51
CAPÍTULO VI. Régimen de distinciones.....	52
Artículo 60. Régimen de premios y distinciones.....	52
CAPÍTULO VII. Régimen jurídico	52
Artículo 61. Régimen jurídico. (<i>art. 35 de los EE. GG.</i>).....	52
Artículo 62. Ejecución de actos. (<i>art. 36 de los EE. GG.</i>)	52
Artículo 63. Recursos corporativos. (<i>art. 37 de los EE. GG.</i>).....	53
CAPÍTULO VIII. Modificaciones del ámbito del Colegio.	54
Artículo 64. Modificación del ámbito colegial.....	54
Artículo 65. Modificaciones del ámbito por vía de fusión.	54
Artículo 66. Modificación del ámbito territorial por segregación.....	54
CAPÍTULO IX.- Disolución y liquidación.	55
Art. 67. Disolución y liquidación. (<i>art. 38 de los EE. GG.</i>).....	55
CAPÍTULO X. Reforma de los estatutos y de la aprobación y reforma de los reglamentos y normas colegiales de carácter general.....	56
Artículo 68. Procedimiento.	56
Artículo 69.- Adaptación de los Estatutos.....	57
Disposición adicional única. Términos genéricos.	57
Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de la Junta de Gobierno.	57
Disposición transitoria segunda. Vigencia de la obligatoriedad de colegiación.	57
Disposición derogatoria única. Derogación de reglamentos y normas colegiales.	58
Disposición final única. Entrada en vigor.	58

Por Real Decreto 727/2017, de 21 de julio (BOE nº 214 de 6 de septiembre de 2017) se aprobaron los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de los Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General (en adelante, los Estatutos Generales, EE. GG.).

Su artículo 4.2 dispone que corresponde a cada Colegio establecer y regular autónomamente su organización y normas de funcionamiento, así como el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno. Por otra parte, la Disposición transitoria única del citado Real Decreto establece que, en el plazo máximo de un año, los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos aprobarán o adaptarán sus Estatutos particulares a los Estatutos Generales y los presentarán a la Administración pública competente.

Para dar cumplimiento a estos preceptos, en aplicación del principio de autonomía organizativa y de funcionamiento de los colegios profesionales, el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco procedió a elaborar sus Estatutos Particulares. El borrador del proyecto de Estatutos Particulares elaborado por su Junta de Gobierno fue sometido a trámite de audiencia de todos los colegiados. Valoradas las alegaciones presentadas al mismo en dicho proceso, la Junta de Gobierno presentó el texto del proyecto a la Junta General Extraordinaria de colegiados quien lo aprobó en su reunión de 16 de junio de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1.b) de los Estatutos Generales, el proyecto de Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco fue elevado, para su aprobación, al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobación que produjo en su reunión del 29 octubre de 2018.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria única del citado Real Decreto, el presente texto de los Estatutos Particulares fue presentado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como Ministerio de adscripción, para la declaración de su adecuación a la legalidad, declaración que fue comunicada a este Colegio mediante escrito de 29 de noviembre de 2018 de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio.

Con el fin de recoger en un único texto toda la normativa estatutaria del referido Colegio, facilitando así su operativa y comprensión, se han reproducido en estos Estatutos Particulares distintos aspectos de los Estatutos Generales que, con carácter meramente indicativo, son señalados en el texto, aunque no en todos los casos sea de manera literal.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. De la naturaleza jurídica y ámbito territorial del Colegio.

Artículo 1. Definición y objeto.

Los presentes Estatutos Particulares regulan la organización y funcionamiento del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco (en adelante, el Colegio), a la vez que recogen aquellos preceptos de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General que completan su normativa estatutaria de regulación.

El Colegio actuará al servicio del interés general de la sociedad mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y ámbito territorial

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco es una corporación de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, integrada por los profesionales que ejercen la profesión de ingeniero agrónomo (*Art. 2 de EE.GG*), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13.3 y 14.2 de los EE.GG.

2. Se podrá considerar autoridad competente de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, solamente en la medida en que así lo disponga la legislación de Colegios Profesionales y de profesiones reguladas.

3. El ámbito territorial del Colegio coincide con el de las Comunidades Autónomas de Aragón, Navarra y el País Vasco. El Colegio extiende su competencia profesional y disciplinaria a todo su ámbito territorial.

4. El Colegio se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio competente en materia de agricultura y con las restantes Administraciones Públicas a través del Departamento u órgano competente en cada caso por razón de la materia.

5. El Colegio se integra en el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, como órgano representativo y de defensa unitaria, a nivel del Estado español, de la profesión de Ingeniero Agrónomo, ostentando la preceptiva representación en el mismo.

Artículo 3. Sistema normativo *.(art. 6 de los EE. GG.)*

1. El Colegio se rige por las siguientes normas:

a) La legislación estatal y autonómica, en su caso, en materia de Colegios Profesionales.

b) Los Estatutos Generales.

c) Los presentes Estatutos, su Reglamento de Régimen Interior, Normas Deontológicas y demás disposiciones o acuerdos de alcance general que se adopten para el desarrollo y aplicación de las anteriores.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.

e) Los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio y, en su caso, por el Consejo General.

2. Las disposiciones o actos colegiales normativos serán dados a publicidad colegial mediante circular o su inserción en la página web del Colegio.

3. En el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, el Colegio, como corporación de derecho público, se regirá por su normativa específica y supletoriamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5. Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

CAPÍTULO II.- Fines y funciones.

Artículo 4. Fines esenciales. *(art. 3 de los EE. GG.)*

Son fines esenciales del Colegio, sin perjuicio de las competencias que las Administraciones Públicas tengan por razón de la relación funcional, así como la libertad, a título individual de los colegiados, para la afiliación en organizaciones sindicales o empresariales:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.
- c) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.
- d) La representación institucional exclusiva de la profesión de Ingeniero Agrónomo, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- e) La colaboración con las Administraciones e instituciones públicas nacionales e internacionales.

Artículo 5. Funciones. *(art. 8 de los EE.GG.)*

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el artículo 4 de estos Estatutos, el Colegio desempeña, al amparo de la legislación sobre colegios profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional, de representación y defensa de la profesión y de sus miembros, de servicio a los colegiados y de autoorganización. Del mismo modo, el Colegio velará por los intereses de los consumidores y usuarios y promoverá un mejor conocimiento del Colegio, de sus fines y funciones en la sociedad.

Artículo 6. De ordenación del ejercicio profesional. *(art. 9 de los EE. GG.)*

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

- a) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. El colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única.
- b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- c) Velar por la observancia de la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.
- d) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria en caso de incumplimiento de las prescripciones legales o deontológicas.

- e) La vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas, y demás resoluciones de los órganos colegiales.
- f) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- g) Adoptar las medidas conducentes a evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados, en los términos expresados en el artículo 53.3.c de estos Estatutos.
- h) La intervención en vía de conciliación o arbitraje, a petición de las partes, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.
- i) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, así como sobre las sanciones firmes que les hubiera impuesto y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquéllos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- j) Adoptar las medidas necesarias para que en los registros de colegiados consten datos suficientes de los prestadores de servicios de los Estados miembros, a efectos de que los destinatarios tengan garantías para la resolución de litigios de conformidad con el artículo 27.1 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Artículo 7. De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados. (*art. 10 de los EE.GG.*)

El Colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

- a) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- b) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente, así como, con carácter

general, emitir informes o dictámenes en el ámbito de su competencia.

c) Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

d) Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrá crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas.

e) Participar, cuando sea requerido para ello, en la elaboración de los planes de estudio, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con éstos, en los términos que determinen las disposiciones reguladoras de tales materias y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los egresados.

f) Participar en los consejos, órganos consultivos, comisiones y órganos análogos de las Administraciones públicas y de las organizaciones, nacionales o internacionales, cuando sea requerido para ello.

g) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros, dedicados a actividades que tengan afinidad con los fines y las funciones del colegio.

h) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas, de conformidad con la legislación sobre procedimiento administrativo, y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.

i) Desarrollar otras funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

j) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados.

k) Realizar aquellas actuaciones que consideren oportunas o les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

Artículo 8. De servicio. (*art. 11.1 de los EE. GG.*).

El Colegio podrá ofrecer, entre otros, los servicios siguientes:

a) La resolución mediante laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre mediación y arbitraje, de los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos. Dicho arbitraje será

de equidad.

b) La organización de actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos, o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter.

c) El asesoramiento y la organización de cursos de formación y especialización, procurando el perfeccionamiento de la actividad profesional de sus colegiados y de su formación continuada.

d) La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad, de libre suscripción por parte de los colegiados, y sometido a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

e) La elaboración y puesta a disposición de los colegiados de un modelo de nota de encargo, que los profesionales podrán presentar a sus clientes que contendrá, al menos, la determinación suficiente del objeto de la prestación y su coste previsto o previsible, en razón de la actividad a realizar o el método para su determinación, respetando la Ley 15/2007, de 3 de julio. Los colegiados no comunicarán al Colegio, para su control o visado, la nota de encargo del trabajo profesional, salvo requerimiento justificado en el curso de un procedimiento disciplinario. Los Colegios no podrán fijar baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

f) El cobro de los honorarios profesionales a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, en las condiciones que se determinen en su Reglamento de Régimen Interior.

g) Contribuir, en su ámbito de actividad, a la transferencia del conocimiento científico y técnico y a la innovación tecnológica.

h) Cooperar con otras organizaciones y entidades en aquellas actividades que, vinculadas a la profesión, sean de interés colegial, para el sector agroalimentario o para el conjunto de la sociedad, suscribiendo los oportunos acuerdos o convenios de colaboración.

Artículo 9. De autoorganización. *(art.12 de los EE.GG.).*

El Colegio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaborar sus Estatutos Particulares, para aprobación del Consejo General.

- b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y otros Reglamentos en desarrollo y aplicación de sus Estatutos.
- c) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.
- d) Cualesquiera otras funciones que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General, siempre que guarden relación con la profesión y que redunden tanto en beneficio de los intereses de los colegiados como de los ciudadanos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. Otras funciones del Colegio. *(art. 11.2 y 3 de los EE. GG).*

1. Además de las funciones contempladas en los artículos anteriores, el Colegio, deberá:

- a) Disponer de una ventanilla única en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La ventanilla única se establecerá como un punto de acceso electrónico único en la página web, gratuito y a distancia. Este punto permitirá los procedimientos y la obtención de la información previstos en el artículo 10.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Además, y para la mejor defensa de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá a través de la mencionada ventanilla única de manera clara, inequívoca y gratuita la información prevista en el artículo 10.2 la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

- b) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Este servicio será accesible a través de la página web del Colegio, www.coiaanpv.org, donde existirá un formulario y será resuelto por el Colegio conforme al procedimiento establecido en estos Estatutos y en su Reglamento de Régimen Interior.

- c) Elaborar y hacer pública una Memoria Anual, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

- d) Colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para el cumplimiento del principio de asistencia recíproca establecido en el artículo 5. u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

- e) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o por petición

expresa del cliente.

f) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

g) Disponer la publicación obligatoria de la documentación que se relaciona en el artículo 22.1.b), de manera que sea accesible tanto a los colegiados como a los consumidores y usuarios en general, sin necesidad de identificación.

h) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.

2. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III. De los colegiados.

Sección 1ª Régimen de colegiación.

Artículo 11. Clases de colegiados. *(art. 13 de los EE. GG.)*

1. Los colegiados pueden ser de tres clases: de honor, de número y sociedades profesionales.

2. El Colegio podrá nombrar colegiados de honor a las personas, naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La distinción podrá, en su caso, concederse a título póstumo.

3. Los colegiados de número serán aquellos titulados universitarios que cumplan las condiciones expresadas en el artículo 16, pudiendo ser de colegiación obligatoria o de colegiación voluntaria.

4. El ejercicio de la profesión en forma societaria se regirá por los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.

Artículo 12. Otras figuras colegiales.

1. Podrán integrarse en el Colegio, de forma voluntaria, como titulados adheridos aquellos titulados universitarios que estén en posesión de alguno de los títulos oficiales

universitarios, distintos de los contemplados en el artículo 16.2, que apruebe la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, siempre y cuando no exista un Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquéllos. Dichos títulos deberán necesariamente abarcar ámbitos o materias relacionados con la Ingeniería Agrónoma.

La incorporación de estos titulados no habilita, en ningún caso, para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo. Además, esta vinculación no otorga derechos que estén intrínsecamente relacionados con las atribuciones o competencias profesionales, ni a participar en la aprobación y modificación de los Estatutos Particulares y de los Reglamentos que los desarrollen, ni en aquellas votaciones que requieran de mayorías cualificadas.

2. También podrán acceder al Colegio en calidad de pre-colegiados quienes se encuentren cursando los estudios conducentes a la obtención de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 16.2 y el anterior punto 1. Los pre-colegiados no tendrán derechos de sufragio activo ni pasivo, pero podrán utilizar los servicios del Colegio.

3. La regulación de las dos anteriores figuras colegiales y su grado de vinculación con el Colegio será la establecida en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 13. Obligatoriedad de colegiación. (*art. 14 de los EE.GG.*)

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo hallarse incorporado a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, cuando una ley estatal así lo establezca, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Del mismo modo y en iguales términos será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en forma societaria hallarse incorporado a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos. Su ejercicio profesional se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.

2. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en el Colegio, con carácter voluntario, los ingenieros agrónomos que no ejerzan la profesión o los que, por razón de su modalidad de ejercicio, se encontrasen legalmente dispensados del deber de colegiación, en su caso, cuando cumplan los requisitos del artículo 16.

3. La incorporación al Colegio faculta para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa

entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En el marco de este sistema de cooperación, el Colegio no podrá exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4. En el caso de desplazamiento temporal, para ejercer la profesión en otro Estado miembro de la Unión Europea o de un nacional en otro Estado miembro que se desplaza a España, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 14. Ejercicio profesional bajo forma societaria. (*art. 15 de los EE.GG.*)

1. Los ingenieros agrónomos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas, siempre que no lo prohíba la Ley. Cuando la actividad profesional se desarrolle bajo forma societaria en los términos previstos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, quedará sujeta a ésta, siendo necesario escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el correspondiente Registro de Sociedades Cooperativas, para la adquisición de personalidad jurídica.

2. Las sociedades profesionales se inscribirán, cuando así lo establezca una ley estatal, en el Registro de Sociedades Profesionales de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En el marco de este sistema de cooperación, el Colegio no podrá exigir a los profesionales que ejerzan bajo forma societaria en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. El Colegio comunicará al Consejo General todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el registro central de sociedades profesionales. El Consejo

General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que recoge el artículo 5, u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los términos previstos en ésta, facilitará a las autoridades competentes la información que éstas les demanden sobre las sociedades inscritas en el mismo.

4. La incorporación de la sociedad profesional al Colegio supone la inscripción de la misma en el Registro colegial correspondiente y su sujeción a las competencias que la Ley 2/1974, de 13 de febrero y los Estatutos Generales atribuyen a los Colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.

5. Los Registros colegiales de sociedades profesionales se registrarán por las previsiones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo y los Estatutos Generales y, en desarrollo de éstos, por la normativa común aprobada por el Consejo General.

6. En ningún caso el ejercicio mediante sociedades profesionales podrá conllevar la imposición de cargas o tratamiento discriminatorios en relación al ejercicio individual.

Artículo 15. Sociedades profesionales. *(art. 16 de los EE.GG.)*

1. La sociedad profesional inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y deberes que reconoce el capítulo III del Título I de los presentes Estatutos, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas, incluidos los colegiados pertenecientes a sociedades profesionales.

2. Asimismo, la sociedad profesional inscrita podrá utilizar los servicios colegiales en las mismas condiciones que los ingenieros agrónomos colegiados.

Artículo 16. Adquisición de la condición de colegiado. *(art.17, 1,2 y 4 de los EE.GG.)*

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el Colegio como colegiado:

a) Poseer la titulación prevista en el siguiente apartado y que resulte exigible de acuerdo con la normativa y demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

c) Abonar, en su caso, al Colegio la correspondiente cuota de inscripción o colegiación,

que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, ni ser éstos abusivos o discriminatorios.

2. Tienen derecho a incorporarse al Colegio quienes, cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado anterior, estén en posesión de los títulos que, de acuerdo con la normativa vigente, habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero agrónomo.

3. El acceso al Colegio y ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, pudiendo ser recurrida la denegación de colegiación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 17.- Solicitud y resolución de colegiación. *(art. 17, 5,6 y 7 de los EE.GG.)*

1. La Junta de Gobierno resolverá sobre las solicitudes de incorporación al Colegio, quien podrá delegar esta función en la Comisión Permanente.

2. El Colegio, en ejecución del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, adoptará las medidas necesarias para garantizar la realización por vía electrónica de los trámites necesarios para la incorporación de los colegiados en el correspondiente registro.

3. La solicitud de colegiación, formalizada en el modelo facilitado por el Colegio, irá dirigida al Decano, y se presentará en la sede del Colegio o a través de la ventanilla única de su página web, acompañada de la siguiente documentación:

- a) El correspondiente título original o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la universidad de procedencia del abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original. En el caso de que el Colegio pueda verificar el cumplimiento de este requisito mediante el acceso al Registro Nacional de Titulados Universitarios, no será necesaria la aportación de los anteriores documentos a la solicitud de colegiación.
- b) Una declaración responsable de no estar incurso en causa alguna que le inhabilite para su ejercicio profesional.

Si el solicitante es extranjero se aportará la documentación acreditativa de la homologación del título o del reconocimiento en España a efectos profesionales, sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa sobre extranjería e inmigración para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

4. Si el solicitante procede de otro Colegio de Ingenieros Agrónomos de España, deberá aportar certificación del Colegio de procedencia respecto de su situación para el ejercicio profesional.

5. Examinada la solicitud por la Secretaría del Colegio, si se acredita el cumplimiento de las condiciones indicadas en el punto 1 del artículo 16, la Junta de Gobierno resolverá favorablemente la solicitud y procederá a su inscripción en el Registro de colegiados del Colegio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2.a) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Si se incumple alguna de las condiciones recogidas en el punto 1 del artículo 16 o se produce alguna de las circunstancias indicadas en el siguiente punto 5, la Junta de Gobierno resolverá desestimando la solicitud.

6. La solicitud de colegiación se denegará, al menos, en los siguientes casos (*art.17, 6 de los EE.GG.*):

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.

b) Cuando el solicitante hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando hubiera sido expulsado de otro colegio sin haber sido rehabilitado.

d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de sanción disciplinaria corporativa firme.

7. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de incorporación al Colegio en el plazo máximo de un mes. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderán aprobadas, siempre y cuando reúnan los requisitos legales para el ejercicio profesional, sin perjuicio de los recursos pertinentes. Contra dicha resolución podrá presentarse recurso de reposición ante la Junta de Gobierno en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver quedará automáticamente suspendido cuando haya sido solicitada la subsanación de deficiencias de la solicitud hasta que se aporte la documentación requerida.

8. El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General, para su anotación en el Registro central, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional de los colegiados. (*art.19 de los EE.GG.*)

Artículo 18. Pérdida de la condición de colegiado. (*art. 18 de los EE.GG*).

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) Colegiados personas físicas:

1.^a La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito dirigido al Decano, salvo que el solicitante esté obligado a pertenecer al Colegio por razón de su ejercicio profesional, en cuyo caso la Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud. Contra la resolución que desestime la solicitud de baja, caben los mismos recursos que contra la resolución de una solicitud de ingreso.

2.^a El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al Colegio.

3.^a La expulsión en virtud de sanción disciplinaria, que se regirá por el procedimiento regulado en el artículo 58 de estos Estatutos.

4.^a Condena penal firme que suponga la inhabilitación en los términos que determine la sentencia conforme al Código Penal. Este hecho no supondrá la pérdida de la condición de colegiado si el condenado fuera colegiado de colegiación voluntaria, incluido en el artículo 16.2 por razón de su modalidad de ejercicio.

5.^a La muerte o declaración de fallecimiento del colegiado.

6.^a Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural.

El procedimiento para la determinación de la pérdida de la condición de colegiado en las causas 2.^a, 4.^a y 6.^a, se iniciará de oficio por el secretario de la Junta de Gobierno cuando se tenga conocimiento del hecho que lo motiva, y tras el trámite de audiencia al interesado, elevará una propuesta de resolución a la Junta de Gobierno.

b) Colegiados sociedades profesionales:

1.^a Cuando se haya procedido a su disolución. No obstante, será posible la nueva inscripción de la sociedad profesional cuando se haya procedido a su reactivación por ser legalmente posible.

2.^a El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al colegio.

3.^a La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito dirigido al Decano, salvo que el solicitante esté obligado a pertenecer al Colegio por razón de su ejercicio

profesional, en cuyo caso la Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud. Contra la resolución que desestime la solicitud de baja, caben los mismos recursos que contra la resolución de una solicitud de ingreso.

4.^a Si al colegiado perteneciente a la Sociedad se le hubiera impuesto por el Colegio una sanción firme que llevara aparejada su expulsión, o por el fallecimiento del colegiado y en la sociedad no hubiere otro socio profesional que tenga la condición de colegiado.

5.^a Condena penal firme que suponga la inhabilitación en los términos que determine la sentencia conforme al Código Penal.

6.^a Si se elimina del objeto social la actividad profesional propia de los colegiados, en aquéllas de carácter multidisciplinar o se extingue o transforma en una sociedad no profesional o cuyo objeto no guarde relación con la actividad profesional del ingeniero agrónomo.

7.^a Por el impago de las cuotas ordinarias o extraordinarias correspondientes a un año natural.

La pérdida de tal condición supondrá la baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2. La resolución sobre la pérdida de condición de colegiado, será adoptado por la Junta de Gobierno, quien podrá delegarlo en la Comisión Permanente, previo trámite de audiencia al interesado en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior y conllevará la baja en el registro de colegiados de número o en el de sociedades profesionales del Colegio, según corresponda. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de reposición ante la Junta de Gobierno en el plazo de un mes desde su notificación.

3. Se recupera la condición de colegiado:

a) Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue por renuncia voluntaria.

b) Cuando se posean los requisitos para la colegiación, si los incumplía.

c) Cuando se obtenga la rehabilitación o haya caducado la sanción de cualquier clase que diera lugar a la pérdida y se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.

d) Cuando se abonen las cuotas pendientes, si fue por falta de pago.

4. Los colegiados que tengan derecho a baja voluntaria la obtendrán en la primera reunión del órgano competente del colegio que se celebre desde que lo soliciten de forma adecuada, cesando en el pago de la cuota desde la fecha de presentación de la

solicitud.

5. Los servicios que presta el Colegio se podrán suspender a los colegiados, previa notificación, por el impago de la cuota periódica correspondiente a un periodo de tres meses, consecutivos o no, y mientras no satisfagan o justifiquen el abono de las cuotas pendientes.

6. Las solicitudes de reincorporación de los colegiados se tramitarán por la Secretaría Técnica y serán resueltas por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de su delegación en la Comisión Permanente.

Artículo 19. Registros de colegiados de número y de sociedades profesionales.

1. El Colegio llevará un registro de colegiados de número que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que está en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

2. El Colegio mantendrá igualmente un registro de sociedades profesionales, con el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

3. El Colegio, a través de la ventanilla única, ofrecerá el acceso gratuito a los registros de colegiados de número y de sociedades profesionales.

4. El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General, para su anotación en el Registro central, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional de los colegiados de número y de las sociedades profesionales. (*art. 19 de los EE.GG*).

Sección 2ª Derechos y deberes.

Artículo 20. Principios generales. (*art. 20 de los EE.GG*)

1. La incorporación al Colegio confiere los derechos y deberes recogidos en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable. El Colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio legítimo de la profesión.

2. Todos los ingenieros agrónomos colegiados son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo.

3. El régimen de derechos y deberes es de aplicación a los colegiados de número y a las sociedades profesionales, a estas últimas con las excepciones contempladas en el artículo 15.1.

Artículo 21. Derechos de los colegiados. (*art. 21 de los EE. GG*).

Son derechos de los ingenieros agrónomos colegiados:

a) La participación en el gobierno del Colegio, la intervención y voto en las sesiones de la Junta General y la facultad de elegir y ser elegido para formar parte de la Junta de Gobierno, en los términos señalados en estos Estatutos.

b) El ejercicio de las atribuciones profesionales que le sean propias de acuerdo con la ley.

c) La formulación de peticiones y la presentación de quejas ante los órganos del Colegio.

d) La presentación de recursos contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

e) La información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional y el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del colegio, en las condiciones que se establezcan.

f) La obtención de información y, en su caso, la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.

g) La utilización de los servicios colegiales, en la forma y condiciones que se fijen.

h) El asesoramiento y defensa del colegio, dentro del ámbito de su competencia, en las cuestiones que se susciten relativas a sus derechos e intereses de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen.

i) El pleno disfrute de los derechos colegiales hasta tanto no se produzca la baja o suspensión conforme a estos estatutos.

j) Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio conforme al procedimiento que su normativa interna establezca.

k) Ejercer cuantos derechos se contengan en estos Estatutos y demás disposiciones en vigor.

Artículo 22. Deberes de los colegiados. (*art. 22 de los EE.GG.*).

1. Los miembros del Colegio están obligados a:

a) Ejercer la profesión con observancia de la deontología profesional y de los códigos de conducta de la profesión aprobados y en protección de los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios.

b) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones legales, estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.

c) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales.

d) Observar las incompatibilidades profesionales establecidas con rango de ley.

e) Mantener un adecuado nivel de cualificación profesional a través de la actualización de sus conocimientos y capacidades.

f) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del colegio conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

g) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

h) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente, cuando así venga exigido en norma con rango de ley.

i) Guardar el secreto profesional, incluidas las informaciones confidenciales que el Colegio determine.

j) Cumplir las obligaciones de información al destinatario del servicio profesional establecidas en el art. 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, cuando actúen como prestadores de servicios profesionales.

k) Promover la armonía profesional entre los colegiados y evitar las conductas que supongan un perjuicio grave a la imagen o el patrimonio del Colegio, de sus órganos o de los colegiados.

l) Participar responsablemente en las actividades colegiales conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

m) Aplicar, en su caso, los compromisos derivados de los convenios o acuerdos que suscriba el Colegio con las Administraciones Públicas, en particular, en el marco de la simplificación de procedimientos y el control de la calidad de los trabajos profesionales

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del colegiado. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en estos Estatutos y en el código deontológico.

CAPÍTULO IV.- Competencias colegiales de control de la actividad profesional.

Artículo 23. Régimen general. *(art. 23 de los EE. GG).*

Las competencias para el cumplimiento de las funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los ingenieros agrónomos son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológico de la profesión, y defender la legítima actuación del profesional sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

Artículo 24. Visado. *(art. 24 de los EE.GG.).*

1. El Colegio visará los trabajos profesionales de sus colegiados en los términos y supuestos previstos en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974 y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

2. El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de los siguientes extremos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al mismo.

c) El cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas.

d) La observancia de la normativa legal y deontológica-colegial aplicable.

3. El visado no comprenderá, en ningún caso, los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

4. La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974.
5. En las actividades profesionales que se sometan a visado colegial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.
6. El Reglamento de Régimen Interior detallará el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

Artículo 25. Control y calidad de los servicios profesionales.

1. Como corporación de derecho público, el Colegio podrá suscribir convenios o acuerdos con las Administraciones Públicas para realizar la comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en los trabajos profesionales o para el ejercicio de funciones que puedan encomendarle en el ámbito de sus competencias.
2. El Colegio fomentará un elevado nivel de calidad de los servicios profesionales para lo que podrá establecer servicios a disposición de los colegiados que proporcionen un mejor control de la calidad de los trabajos profesionales o un sistema de certificación profesional acreditada, fomenten el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de los servicios e impulsar los controles periódicos de los mismos. Estos servicios se regirán por lo que se determine en las correspondientes normas corporativas.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO I. Órganos de gobierno.

Artículo 26. Organización del Colegio.

1. El Colegio comprende el ámbito territorial indicado en el artículo 2.3 y se organiza territorialmente por delegaciones territoriales que coinciden con cada una de las provincias de Aragón, la Comunidad Foral de Navarra y los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. La sede central del Colegio estará situada en la ciudad de Zaragoza.
3. Los órganos de Gobierno del Colegio son la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano. (*art. 4.2. de los EE. GG.*)

Artículo 27. La Junta General.

1. La Junta General es el órgano soberano del Colegio y está constituida por todos los colegiados de número y los titulados adheridos, no suspendidos en el ejercicio de sus derechos, en los términos que establezcan estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.

2. Deliberará sobre cualquier asunto de interés general para el Colegio, adoptará acuerdos en el ámbito de su competencia y controlará la actividad de los órganos de gobierno.

3 El cumplimiento de los acuerdos que válidamente adopte obliga a todos los colegiados, a los titulados adheridos y a los órganos de gobierno, incluso a los que hubieran recurrido contra aquéllos sin perjuicio de lo que se resuelva.

4. Corresponden a la Junta General las siguientes funciones:

a) El control de la actividad del órgano de gobierno y la adopción de acuerdos en el ámbito de su competencia.

b) La aprobación del proyecto de Estatutos Particulares del Colegio y sus modificaciones, del Reglamento de Régimen Interior y de otros Reglamentos que los desarrollen, a propuesta de la Junta de Gobierno.

c) Examinar y aprobar, si procede el presupuesto, las cuentas anuales y gastos extrapresupuestarios, así como las cuotas colegiales y resolver sobre la aplicación de resultado del ejercicio presupuestario.

d) Decidir sobre la adquisición o enajenación de los bienes inmuebles adscritos al patrimonio del Colegio.

e) Aprobar la incorporación del Colegio en Asociaciones, Fundaciones u otras entidades que persigan objetivos análogos a los del Colegio cuando, a juicio de la Junta de Gobierno, requiera la intervención de la Junta General, sea por su incidencia económica o de otra índole.

f) Decidir sobre la implantación o supresión de servicios corporativos que, por su relevancia a juicio de la Junta de Gobierno, lo requiera.

g) Acordar la fusión, segregación o disolución del Colegio conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

- h) Aprobar, si procede, la moción de censura en relación con la actuación de los miembros de la Junta de Gobierno.
- i) La aprobación de la Memoria anual contemplada en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- j) El nombramiento de los colegiados de honor y la concesión de otras distinciones colegiales a propuesta de la Junta de Gobierno.
- k) La deliberación y decisión, en su caso, de cuantos asuntos se sometan a su consideración a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados de número no inferior al diez por ciento de los colegiados.
- l) Todas aquellas funciones que le atribuyan estos Estatutos o la normativa vigente.

Artículo 28. Reuniones de la Junta General.

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año. Una vez en el primer semestre cuyo orden del día incluirá, al menos, la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior y la de la Memoria anual y otra, en el último trimestre del año, para el examen y aprobación, si procede, del presupuesto del ejercicio siguiente.

2. También podrá reunirse con carácter extraordinario:

- a) Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.
- b) Cuando lo soliciten, con su firma e indicando necesariamente el asunto o asuntos a debatir, un número de colegiados no inferior al diez por ciento de los colegiados. En este último caso, la Junta General deberá celebrarse antes de un mes desde la fecha de registro de la petición en la sede central del Colegio.
- c) En todos los demás casos previstos en estos Estatutos.

3. El orden del día de la Junta General será fijado por la Junta de Gobierno y su convocatoria notificada a todos los colegiados, por vía telemática o por escrito, así como a través de la ventanilla única, con diez días hábiles de anticipación como mínimo. Por razones de urgencia motivadas por la Junta de Gobierno, el plazo anterior podrá reducirse a cinco días hábiles.

4. A partir de la convocatoria, se pondrán consultar, durante las horas de oficina del Colegio, los antecedentes de los asuntos a tratar, documentación que también estará disponible en la página web del Colegio.

5. Las reuniones de la Junta General serán presididas por el Decano y podrán celebrarse en cualquier localidad del ámbito territorial del Colegio, tanto de forma presencial como a distancia.

6. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos de los colegiados y titulados adheridos, presentes y representados, salvo cuando estos Estatutos dispongan otras mayorías. En ningún caso podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

7. Los colegiados y titulados adheridos que no puedan asistir a la Junta General podrán delegar su representación por escrito para cada Junta, de forma general o para determinados puntos del orden del día, que deberán precisarse. Ningún colegiado o titulado adherido podrá ostentar más de diez votos delegados.

8. Sólo tendrán derecho a voz y voto quienes se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos colegiales. Los titulados adheridos deberán abstenerse de votar en aquellas decisiones que afecten al ejercicio de la profesión de ingeniero agrónomo por quedar éstas reservadas a los colegiados de número.

9. No obstante lo dispuesto en el punto 6, será necesaria una mayoría cualificada de los dos tercios de los colegiados, presentes y representados, para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Aprobación de la moción de censura en relación con los miembros de la Junta de Gobierno.
- b) Disposición o enajenación de los bienes inmuebles.
- c) La fusión con uno o más colegios profesionales.
- d) La segregación de parte del Colegio.
- e) La disolución del Colegio.

Los anteriores acuerdos habrán de ser tomados por la Junta General convocada con carácter extraordinario cuando así venga establecido en estos Estatutos o así sea estimado por la Junta de Gobierno.

10. De cada sesión de Junta General se levantará Acta que será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

11. La constitución y el desarrollo de las reuniones de la Junta General se regirán por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 29. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, de gobierno, dirección y administración del Colegio, ejecuta los acuerdos de la Junta General, ejerce la potestad disciplinaria y el resto de funciones que le atribuyan los presentes Estatutos.

2. Los colegiados y titulados adheridos estarán obligados al cumplimiento de los acuerdos que válidamente adopte, en el ámbito de su competencia, incluso a los que hubieran recurrido contra aquéllos sin perjuicio de lo que se resuelva.

3. La Junta de Gobierno tiene carácter de órgano colegiado y está integrada por el decano, el secretario, el interventor, un delegado por cada demarcación territorial y cuatro vocales.

En el caso de que el número de titulados adheridos alcanzase el veinte por ciento del total de colegiados, se dispondrá de una quinta vocalía en representación de los mismos. De no alcanzarse dicho porcentaje, la Junta de Gobierno designará un vocal de la misma para que actúe en representación de los titulados adheridos.

4. La Junta de Gobierno será elegida por votación de todos los colegiados y titulados adheridos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título II de estos Estatutos.

5. Todos los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán su cometido con carácter gratuito que será incompatible con cualquier otro cargo retribuido por el Colegio. No obstante, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

6. El Decano podrá designar entre los vocales colegiados la persona que desempeñe el cargo de Vicedecano. En todos los casos de ausencia o enfermedad del Decano será sustituido por el Vicedecano y, en su defecto, por el Vocal de más edad.

7. Corresponderá al Vicedecano y, en su defecto, al Vocal de más edad, ocupar en caso de dimisión, cese o fallecimiento del Decano el puesto del mismo hasta la celebración de nuevas elecciones, que deberán ser convocadas en el plazo máximo de tres meses por la Junta de Gobierno.

Artículo 30. Funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos y de los presentes Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior, de las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia y del Código de Deontología Profesional.
- b) La elaboración y propuesta a la Junta General de los proyectos de Estatutos Particulares del Colegio y de sus modificaciones, del Reglamento de Régimen

- Interior, de otros Reglamentos que los desarrollen, del presupuesto y su liquidación, de la Memoria anual y de otros planes o programas de interés general.
- c) Acordar la celebración de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
 - d) Convocar las elecciones con el fin de proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
 - e) Adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y, en su caso, los que correspondan del Consejo General.
 - f) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con facultad de delegar y apoderar.
 - g) Elevar a la Junta General la propuesta de moción de censura a cualquier miembro de la Junta de Gobierno si es aprobada por ésta por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.
 - h) Encomendar a los delegados territoriales la gestión de aquellos asuntos de su ámbito territorial que la Junta considere oportuno para una acción más eficaz.
 - i) Someter, en su caso, cualquier asunto de ámbito general a información y/o consulta de todos los colegiados y/o titulados adheridos o del sector profesional afectado.
 - j) La creación de comisiones o ponencias encargadas de llevar a cabo determinadas actuaciones colegiales, dictar laudos o arbitrajes.
 - k) La designación de representantes del Colegio en órganos de la Administración u otras instituciones y en aquellas entidades que tenga constituidas el Colegio o participe en ellas.
 - l) Establecer las normas y requisitos de los trabajos profesionales para su visado u otros procedimientos de control.
 - m) Visar los trabajos profesionales y el cobro de los derechos de visado al amparo de la normativa vigente y conforme a lo establecido en el artículo 22 de estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
 - n) Resolver sobre las altas, bajas y suspensiones de los colegiados y titulados adheridos, sin perjuicio de su delegación en la Comisión Permanente.
 - o) Controlar las recaudaciones de los recursos económicos y administrar el presupuesto del Colegio.
 - p) La contratación y separación del personal del Colegio según las necesidades y el control del ejercicio de su labor.
 - q) Aprobar los Convenios que el Colegio pueda suscribir con las Administraciones Públicas, entidades y particulares, salvo que, por su incidencia económica o de otra índole, la Junta de Gobierno decida someter su aprobación a la Junta General.
 - r) Velar por la buena conducta profesional y ejercer la potestad disciplinaria, en protección de los intereses de los usuarios y de los colegiados.
 - s) Resolver las quejas, reclamaciones y sugerencias realizadas por los consumidores y usuarios de los servicios profesionales, sin perjuicio de su delegación en la Comisión Permanente.
 - t) La emisión de informes en los casos previstos en la normativa vigente o cuando el Colegio sea requerido para que exprese su opinión como tal Corporación o

- por propia iniciativa y manifestar oficialmente la opinión del Colegio en temas de interés general para la profesión.
- u) Aprobar los reglamentos de los concursos, premios y distinciones colegiales y proponer a la Junta General para su concesión los diferentes títulos, premios y otras distinciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.
 - v) La publicación periódica y actualizada de la información contemplada en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.
 - w) Designar al delegado de protección de datos, en su caso, y a los que pudieran resultar convenientes o exigibles para el mejor cumplimiento normativo.
 - x) Conciliar o arbitrar en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados a petición de éstos.
 - y) Ejercer otras competencias no reservadas expresamente a otros órganos y cualquier otra que se le asigne en los presentes Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.

Artículo 31. Reuniones de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y cuando lo considere necesario el decano o lo soliciten una tercera parte de sus miembros. Sus reuniones podrán celebrarse en cualquier localidad del ámbito territorial del Colegio, tanto de forma presencial como a distancia.
2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno es obligatoria para los miembros de la misma. No obstante, por razones justificadas, los delegados territoriales podrán designar a un colegiado de su demarcación para que asista en su representación.
3. Los componentes de la Junta de Gobierno podrán delegar su voto en otro miembro de ésta, pero cada miembro no podrá tener más de una delegación de voto. Antes del inicio de la reunión, se aportará el documento acreditativo de la delegación.
4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Decano y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.
5. La convocatoria de reunión será cursada mediante notificación individual, escrita o por medios telemáticos, con cinco días hábiles de anticipación como mínimo e incluirá el orden del día con los asuntos a tratar.
6. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que asistan todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el decano o quien presida la reunión.

8. De las reuniones de la Junta de Gobierno se levantará acta que será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Decano.

9. Las normas que regulen el desarrollo de las reuniones de la Junta de Gobierno se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 32. Cese y moción de censura de la Junta de Gobierno.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- d) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 42.
- f) La aprobación de la moción de censura en los términos previstos en los presentes Estatutos.

2. Moción de censura:

El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competará siempre a la Junta General extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

La solicitud de dicha convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo de la tercera parte de los colegiados en pleno disfrute de sus derechos colegiales, incorporados al Colegio, al menos, con tres meses de antelación. La solicitud deberá expresar con claridad las razones o motivos en que se funde.

La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Para que el voto de censura sea aprobado y se produzca el consiguiente cese de la Junta de Gobierno o del miembro de este órgano a quien afecte, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes y representados en la Junta General extraordinaria.

Si el voto de censura fuera aprobado por la mayoría referida en el párrafo anterior, se convocarán elecciones en el plazo máximo de un mes, en la forma prevista en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II.- Atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno y órganos auxiliares.

Artículo 33. Decano.

1. Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en todas sus relaciones con las instituciones, corporaciones, tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda la Junta de Gobierno o el propio Decano encomendar dicha representación a otros miembros de la misma, a determinados colegiados, así como las funciones que le atribuyan los presentes Estatutos.
2. Presidirá las Juntas Generales, las Juntas de Gobierno y todas las Comisiones o Ponencias a las que asista, fijará el Orden del día y dirigirá sus deliberaciones, pudiendo ejercer el voto de calidad. Así mismo le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
3. Dirigirá la acción de la Junta de Gobierno y coordinará las actuaciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.
4. Está facultado para decidir y ejercitar acciones en nombre y representación del Colegio, presentando alegaciones y reclamaciones administrativas y, en caso de urgencia, acordar la interposición de recursos, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta de Gobierno, y para autorizar el movimiento de fondos.
5. Le corresponde ejercer la superior dirección e inspección de los servicios del Colegio, autorizar los escritos, informes y comunicaciones que se circulen a nivel general y promover la acción colegial en todos los órdenes.

Artículo 34. Secretario.

1. Corresponden al Secretario, además de ejercer de fedatario de los actos y de los acuerdos del Colegio y la custodia de sus archivos, las siguientes funciones:
 - a) Efectuar la convocatoria de las Juntas Generales y de Gobierno que ordene el Decano, redactar las actas de las mismas, que serán firmadas por él con el visto bueno del Decano, y llevar los correspondientes libros de actas.
 - b) Expedir las certificaciones, de oficio o a instancia de parte interesada.
 - c) La supervisión del correcto funcionamiento de los Registros de Colegiados y de Sociedades Profesionales, del turno de oficio, de los visados, de otra documentación colegial y del servicio de atención a los colegiados y consumidores o usuarios.
 - d) Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de la Memoria anual.

e) Gestionar, coordinar y promover los servicios colegiales y ejercer las funciones propias de responsable del personal del Colegio.

f) Aquellas otras funciones establecidas en estos Estatutos o no atribuidas específicamente a otros miembros de la Junta de Gobierno.

g) Todas las demás funciones inherentes al cargo que sean de su competencia y las que le encomiende el Decano o la Junta de Gobierno.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario será sustituido por el Vocal que la Junta designe o, en su defecto, por el de menor edad. En caso de dimisión, cese o fallecimiento del Secretario, su cargo podrá ser ocupado interinamente por un Vocal de la Junta designado por esta hasta que sea cubierta su vacante conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 35. Interventor.

1. Corresponden al Interventor las siguientes funciones:

a) Presentar el proyecto del presupuesto y de las cuentas anuales a la Junta General y de Gobierno.

b) Efectuar el seguimiento de la ejecución presupuestaria y, al menos con periodicidad trimestral, presentar el correspondiente informe a la Junta de Gobierno.

c) La intervención de todas las actividades económicas del Colegio.

d) Autorizar el movimiento de fondos del Colegio.

e) La fiscalización de la gestión económica y la inspección y control regular de la contabilidad del Colegio.

f) El control del patrimonio del Colegio.

2. En casos de ausencia, vacante o cualquier otra causa será sustituido por el vocal que designe la Junta de Gobierno y, en su defecto, por el Secretario, hasta que se produzca su reincorporación o su vacante sea cubierta conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 36. Delegados Territoriales.

1. Corresponden a los delegados territoriales, en el ámbito de su demarcación, las siguientes funciones:

- a) La representación oficial del Colegio, sin perjuicio de la máxima representación que ostenta el Decano.
- b) Velar por el cumplimiento de los cometidos corporativos y de los presentes Estatutos.
- c) Impulsar el desarrollo de actuaciones y actividades acordes con los objetivos y fines del Colegio, promoviendo la participación de los colegiados y titulados adheridos de su demarcación y trasladando a la Junta de Gobierno la problemática y propuestas que, sobre el ejercicio profesional y la actividad colegial, se producen en la misma.
- d) Proponer aquellos asuntos a tratar en el orden del día de la Junta de Gobierno.
- e) Las que le sean delegadas por la Junta de Gobierno o por el Decano.

2. El delegado o delegados territoriales del ámbito de una Comunidad Autónoma, podrán proponer a la Junta de Gobierno la creación de una Comisión territorial con el fin de apoyarle en el desarrollo de sus funciones y dotar a la delegación de una mayor operatividad y presencia social. La regulación de dicha Comisión se establecerá en un Reglamento específico.

Artículo 37. Vocales.

Corresponde a los Vocales el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) En general, asesorar y colaborar con los órganos de gobierno del Colegio.
- b) La gestión de los asuntos que le sean encomendados, por el Decano o por la Junta de Gobierno.
- c) Formar parte de las comisiones o ponencias que se constituyan, según lo establecido en el artículo 39.
- d) Las establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 38. Comisión Permanente.

1. Con el fin de conseguir una mayor eficacia y continuidad en el ejercicio de sus funciones, la Junta de Gobierno estará asistida por una Comisión Permanente constituida por el Decano, Secretario, Interventor y los Vocales, sin perjuicio de la asistencia a la misma de otros miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Comisión Permanente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

- b) El estudio y formulación de propuestas sobre asuntos colegiales relacionados con las funciones de la Junta de Gobierno y de la Junta de Decanos del Consejo General.
- c) Resolver, en su caso, sobre el visado y control de los trabajos profesionales que le sean presentados por la Secretaría Técnica.
- d) Ejercer el debido control sobre las Comisiones o Ponencias creadas por la Junta de Gobierno.
- e) Proponer al Decano la designación de los componentes de las Comisiones y Ponencias.
- f) Todas aquellas que no requieran acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y en las que el Decano o la propia Comisión Permanente, por mayoría, consideren que pueden actuar por tratarse de acciones de mero trámite, despacho ordinario, o similares a las que viene realizando el Colegio.
- g) Cualquiera de los cometidos de la Junta de Gobierno cuando, la urgencia del acuerdo a adoptar, no permita esperar a la próxima reunión de la misma, previa comunicación de la propuesta a adoptar a los miembros de la Junta de Gobierno.
- h) Aquellas que le delegue la Junta de Gobierno o que vengan establecidas en los presentes Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior.

3. La Comisión Permanente se reunirá tantas veces como sea convocada por el Decano o lo soliciten tres de sus componentes. Sus reuniones podrán celebrarse tanto de forma presencial como a distancia.

4. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros asistentes y de sus acuerdos se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 39. Otras Comisiones y Ponencias.

1. Por acuerdo de la Junta General o de la Junta de Gobierno, se podrán crear Comisiones para el mejor cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, presididas por un miembro de la Junta de Gobierno o por un colegiado integrante de la respectiva Comisión, de las que podrán formar parte cualquier colegiado y a las que podrán asistir otros técnicos en la condición de asesores.

2. La Juntas, General o de Gobierno, determinarán las funciones que corresponden a las Comisiones y su disolución cuando se considere que han finalizado las razones que motivaron su creación.

3. La Junta de Gobierno podrá asimismo constituir Ponencias con el objeto de elaborar informes sobre asuntos concretos de interés para el Colegio.

4. Las propuestas e informes formulados por las Comisiones o Ponencias, serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno y de sus conclusiones se dará cuenta a la Junta General.

Artículo 40. Secretaría Técnica.

1. La Secretaría Técnica es la unidad encargada de la gestión y administración del Colegio y de apoyo a la acción de los miembros de la Junta de Gobierno, integrada por los medios humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de los servicios encomendados, cuya dirección funcional recae en el Secretario Técnico. Corresponde a la Junta de Gobierno determinar su estructura orgánica para el mejor cumplimiento de sus funciones, así como la selección y nombramiento de todos sus miembros.

2. El puesto de Secretario Técnico del Colegio será desempeñado por un ingeniero agrónomo colegiado, nombrado por la Junta de Gobierno, tras la convocatoria y resolución para cubrir dicho puesto, que corresponde efectuar al citado órgano, entre todos los colegiados de número inscritos en el Registro.

3. Corresponden al Secretario Técnico las siguientes funciones:

- a) La organización y control de los servicios técnicos y administrativos del Colegio con el fin de conseguir la máxima eficacia de los mismos.
- b) Las funciones propias de gerencia, control presupuestario, financiero y fiscal.
- c) Por delegación de la Junta de Gobierno, el visado de los trabajos profesionales y el control de los mismos, la emisión de informes de idoneidad o de otro tipo, derivados de los convenios suscritos con las Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
- d) El asesoramiento técnico a colegiados sobre el ejercicio de la profesión.
- e) El seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos estratégicos fijados en los correspondientes Planes.
- f) La elaboración de propuestas e informes necesarios para la adecuada gestión de los asuntos que competen al Colegio.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las solicitudes de colegiación para su resolución por la Junta de Gobierno.

h) El mantenimiento actualizado de los Registros de colegiados, de sociedades profesionales y del turno de oficio, de los visados, de otra documentación colegial y del servicio de atención a los colegiados y usuarios y de la página web del Colegio.

i) La gestión de la página web y del entorno digital del Colegio.

j) Realizar aquellos cometidos que le sean encomendados por el Decano o el Secretario.

4. El Secretario Técnico participará en las reuniones de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y de las restantes Comisiones, con voz, pero sin voto, siempre que sea convocado.

CAPÍTULO III. Régimen electoral.

Artículo 41. Sistema electivo y duración de los cargos.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de todos los colegiados y titulados adheridos que se encuentren en pleno uso de sus derechos colegiales, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes.

2. El decano, secretario, interventor y vocales serán de libre elección por la totalidad de colegiados y titulados adheridos.

3. En el caso de la quinta vocalía contemplada en el artículo 29.3, en su elección participarán exclusivamente los titulados adheridos.

4. En la elección de los delegados territoriales participarán exclusivamente los colegiados y los titulados adheridos residentes en su demarcación.

5. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá desempeñar uno o más cargos de la misma durante más de ocho años consecutivos, excepto si, concluido dicho período, uno de sus miembros, distinto del Decano, pasase a ocupar el cargo de este. En este caso, su mandato como Decano quedará igualmente limitado a un período de ocho años consecutivos.

6. Cada dos años se renovará parcialmente la Junta de forma alternativa. Por una parte, el decano, el interventor, dos vocales y los delegados territoriales de Huesca, Navarra y Bizkaia y, por otra, el secretario, dos vocales y los delegados territoriales de Araba/Álava, Gipuzkoa, Teruel y Zaragoza.

7. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas de manera reglamentaria en la fecha que corresponda su renovación. Mientras tanto, la Junta de Gobierno podrá designar entre los colegiados a aquellos que deban cubrir temporalmente dichas vacantes hasta la celebración de las elecciones, salvo para aquellos puestos para los que estos Estatutos dispongan otra cosa. En cualquier caso, los colegiados designados deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en el punto 1 del artículo siguiente.

Artículo 42. Condiciones de elegibilidad.

1. Podrán ser elegidos para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno todos los colegiados que, en la fecha de convocatoria del proceso electoral, reúnan los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante su desempeño:

- a) Ser colegiado de número para cualquier cargo, salvo para el cargo de la vocalía adicional contemplada en el artículo 29.3 que habrá de ser un titulado adherido.
- b) Encontrarse al corriente de sus obligaciones con el Colegio.
- c) No estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y no haber sido sancionado por incumplimiento de los deberes colegiales o profesionales en los últimos cinco años.
- d) No pertenecer a otras Juntas de Gobierno colegiales.

2. Los colegiados que tengan relación contractual con el Colegio son inelegibles e incompatibles con cualquier cargo representativo colegial.

3. Para el cargo de decano, el colegiado habrá pertenecido al Colegio como mínimo los cinco últimos años y para los restantes cargos, al menos, los dos últimos años, a contar desde la publicación de la convocatoria electoral.

4. Para los cargos de delegados territoriales, los candidatos tendrán su domicilio profesional o principal en la demarcación correspondiente.

5. Ningún candidato podrá presentarse a más de un cargo de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. Convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones los años que corresponda se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno. A tal efecto, el Secretario comunicará a todos los colegiados y titulados adheridos los cargos que han de ser cubiertos y les concederá un plazo mínimo de veinte días naturales para la presentación de candidatos para dichos puestos. En la misma comunicación se informará sobre las condiciones para el desarrollo de las elecciones y se incluirá el calendario electoral.

2. Cualquier colegiado o titulado adherido que reúna las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 42, podrá presentar su candidatura. Las propuestas de candidatos o de candidaturas, completas o no, podrán presentarse individual o conjuntamente en una sola lista para todos o algunos de los puestos cuya elección se convoque, si bien, en todo caso, la elección será por listas abiertas.

3. En caso de que se propongan candidaturas, se procurará que el número de mujeres en cada lista guarde relación con la proporción de mujeres colegiadas y tituladas adheridas.

4. Para la admisión de la candidatura de decano, ésta deberá ser suscrita, al menos, por veinte electores. Para la candidatura de secretario e interventor, haber sido propuesta, como mínimo, por diez electores. Las candidaturas de delegado territorial y vocal habrán de proponerlas, al menos, cinco de sus electores. En todos los casos, deberá figurar la firma de aceptación del candidato en el caso de ser elegido.

Artículo 44. Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral será nombrada por la Junta de Gobierno y tendrá como misión llevar a término todo el proceso electoral, vigilando el exacto cumplimiento de las normas establecidas y de los plazos previstos, resolviendo los recursos que se presenten y elaborará y suscribirá las actas del proceso.

2. Estará constituida por tres electores, que no sean candidatos a la elección, de los que, al menos, uno deberá ser miembro de la Junta de Gobierno. Presidirá la Mesa el miembro de la Junta de Gobierno. De cada uno de los componentes de la Mesa Electoral se designará el correspondiente suplente.

3. La Mesa Electoral se constituirá en el plazo de siete días naturales, desde la fecha de designación por la Junta de Gobierno.

Artículo 45. Proclamación de candidatos.

1. En el día y hora establecidos como plazo límite para la presentación de las candidaturas, la Mesa Electoral, después de comprobar las solicitudes presentadas, aprobará la relación de candidatos que reúnen las condiciones de elegibilidad, levantando Acta en la que se harán constar motivadamente, si procediera, las causas de exclusión de las candidaturas no admitidas.

2. En el momento en que sea adoptada la resolución de admisión de candidaturas por la Mesa Electoral, se hará pública y se comunicará a cada uno de los candidatos, quienes dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para la presentación de alegaciones ante la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para resolver las alegaciones presentadas, finalizado el cual procederá a proclamar y publicar la lista definitiva de candidatos.

3. Las candidaturas admitidas serán remitidas a todos los electores, confirmando las condiciones de desarrollo del proceso electoral, la fecha y el horario en que tendrá lugar la votación, que no será antes de transcurridos veinte días naturales desde la proclamación de candidatos.
4. No obstante, en el caso de que se presentaran un solo candidato para cada uno, o para alguno solo, de los puestos a elegir, se hará constar así en la comunicación a los electores, suspendiéndose la elección para dicho(s) puesto(s) y quedando proclamados electos los candidatos presentados.
5. La propaganda electoral, que podrá iniciarse una vez proclamados los candidatos, cesará veinticuatro horas antes del día señalado para la votación. La difusión de los programas de los candidatos se realizará, en su caso, desde el Colegio, de forma agrupada, única y en la misma fecha, y a través de la página web del Colegio.
6. Cada candidato podrá designar a un elector, como representante ante la Mesa Electoral, que tendrá derecho a asistir a los actos electorales y formular, en su caso, las observaciones y reclamaciones que procedan.

Artículo 46. Desarrollo de la votación.

1. El día anunciado para la votación, los electores que voten presencialmente, podrán hacerlo previa identificación entregando las papeletas a la Mesa electoral para que, en su presencia, sean introducidas en las urnas previstas a este efecto.
2. Los electores que opten por el voto por correo, lo enviarán, anticipadamente a la Secretaría del Colegio, en la fecha y hora que se establezcan, en un sobre cerrado dentro de otro sobre, debiendo constar claramente en una solapa adherida al sobre interior el nombre, apellidos y firma del votante. Todos los sobres de votación serán sellados con el sello de entrada del registro del Colegio y reseñados en la lista correspondiente, no siendo válido el voto que no reúna este requisito.
3. Cuando el Colegio disponga un sistema que garantice la seguridad e integridad del voto en todos sus aspectos, y todo ello con un coste/eficacia adecuado, la votación se podrá efectuar por medios telemáticos, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.
4. En ningún caso se admitirá la delegación de voto para la elección de cargos. Aquellos aspectos no regulados en los presentes Estatutos respecto de la convocatoria electoral y de la votación, se desarrollarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 47. Escrutinio y toma de posesión.

1. Una vez finalizado el período de votación, la Mesa electoral procederá al escrutinio, con la presencia, en su caso, de los representantes de los candidatos, para declarar los candidatos electos.
2. Serán nulos todos aquellos votos que recaigan en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o no permitan determinar la voluntad del elector.
3. En caso de empate, se decidirá por la mayor antigüedad como colegiado o titulado adherido del candidato y, si hay igualdad en ésta, por la mayoría de edad.
4. El desarrollo de la votación y el resultado del escrutinio quedarán reflejados en el acta correspondiente que, después de la firma por los miembros de la Mesa Electoral, se hará pública de forma inmediata a la finalización del escrutinio.
5. Los candidatos dispondrán de un plazo de tres días para la presentación de alegaciones ante la Mesa Electoral sobre el desarrollo de las elecciones o el resultado del escrutinio. La Mesa Electoral dispone de un plazo de 48 horas para resolver las alegaciones presentadas y su fallo será inapelable en el ámbito corporativo.
6. Los resultados definitivos del escrutinio serán comunicados a través de la página web del Colegio y presentados en la Junta General.
7. La toma de posesión de los candidatos electos se efectuará en la primera reunión de la Junta de Gobierno posterior a la Junta General Ordinaria del segundo semestre, manteniéndose en funciones los cargos cesantes hasta ese día.
Los nombramientos serán comunicados al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de España.

CAPÍTULO IV. Régimen económico.

Artículo 48. Recursos económicos.

1. El Colegio deberá proveer los recursos económicos necesarios para atender los fines y funciones colegiales y prestar los servicios previstos a los colegiados y titulados adheridos, quienes quedan obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos en la forma que se determine.
2. Los cobros y pagos del Colegio serán administrados bajo el principio de caja única.
3. Son ingresos del Colegio:

3.1. Las contribuciones obligatorias de los colegiados:

- a) La cuota de inscripción o reingreso, establecida conforme con lo dispuesto en el artículo 16.1.c) de estos Estatutos.
- b) Las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas.
- c) Los ingresos por derechos de visado colegial o registro de los trabajos profesionales.

Las cuotas de inscripción y las colegiales, ordinarias y extraordinarias, serán propuestas por la Junta de Gobierno para su aprobación por la Junta General.

3.2. Los ingresos por prestación de servicios:

- a) Los derechos por expedición de certificaciones, informes, dictámenes, estudios, asesoramiento u otro tipo de servicios.
- b) Los provenientes de la utilización de servicios e instalaciones colegiales.
- c) Los relativos a prestaciones de carácter formativo y asistencial u otros que se establezcan con carácter optativo para los colegiados.
- d) Los que procedan de la venta de publicaciones, productos o producciones propias o distribuidas a través del Colegio y los que obtengan de sus contratos y convenios con entidades públicas o privadas.

3.3. Las cantidades recibidas en concepto de sanciones pecuniarias establecidas en estos Estatutos.

3.4. Otros ingresos:

- a) Los procedentes de la venta de activos propiedad del Colegio.
- b) Los productos de los bienes y derechos que integren el patrimonio del Colegio.
- c) Las subvenciones, donaciones, herencias o legados, cualquiera que sea el origen de éstas.
- d) Otros ingresos no especificados en los apartados anteriores.

Artículo 49. El presupuesto.

1. El Colegio actuará en régimen de presupuesto anual, único y equilibrado, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
2. El presupuesto anual es el documento básico para la gestión económica y financiera del Colegio.
3. El Colegio recogerá en su presupuesto anual las contribuciones económicas acordadas por el Consejo General.
4. La Junta de Gobierno confeccionará anualmente el proyecto de presupuestos de

ingresos y gastos, según principios de eficacia y economía, que someterá a la aprobación de la Junta General en el último trimestre de cada año. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado el del año anterior.

5. En el primer semestre de cada año, la Junta de Gobierno presentará a la Junta General para su aprobación el balance y liquidación presupuestaria, cerrados a 31 de diciembre del año anterior. El resumen del presupuesto y su liquidación aprobada, será publicado en la página web del Colegio.

6. Los superávit y déficit presupuestarios, una vez aprobados, se asignarán o financiarán, respectivamente, según acuerde la Junta General.

7. El Colegio llevará su contabilidad con todos los requisitos y circunstancias que exijan las disposiciones en vigor referentes al Plan General de Contabilidad.

Artículo 50. Patrimonio del Colegio.

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera, en virtud de cualquier título jurídico, y por el saldo de su tesorería.

CAPÍTULO V. Régimen disciplinario y Comité de Deontología Profesional.

Artículo 51. Ámbito de la función disciplinaria. *(art. 26 de los EE. GG)*

El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria respecto de las acciones y omisiones de los colegiados, titulados adheridos y, en su caso, de las sociedades profesionales, que constituyan infracción disciplinaria en virtud de sus Estatutos.

Los colegiados, incluidas las sociedades profesionales, que cometieren cualesquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 53, serán sancionados disciplinariamente con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudieren incurrir.

Igualmente serán sancionados los titulados adheridos cuando cometieren las infracciones tipificadas en el artículo 53.2. a), b) y c), 53.3. a), e), h), i), m) y n) y 53.4. a), f) y g).

Por virtud de su incorporación al Colegio, los colegiados y titulados adheridos quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio, a tenor de lo dispuesto en estos Estatutos y, en su caso, en el Código Deontológico vigentes en el momento de comisión de la infracción.

Artículo 52. Competencia. *(art. 27 de los EE. GG.)*

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá a la Junta de Gobierno.
2. El Colegio, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que demanda el artículo 5. u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, atenderá las solicitudes de información y las peticiones de inspección o investigación que les insten motivadamente las autoridades competentes.

Artículo 53. Infracciones. (*art. 28 de los EE. GG.*)

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) La falta de consideración o menosprecio a los colegiados o a los titulados adheridos.
 - b) La desconsideración no ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno.
 - c) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, siempre y cuando no sean infracciones graves o muy graves.
3. Son infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de los deberes colegiales y/o profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, cuando de ello resulte un perjuicio para el Colegio, para otros colegiados, titulados adheridos o para las personas destinatarias del servicio.
 - b) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que el mismo sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, o la imposición de visar los trabajos colegiales a los clientes cuando no sea legalmente exigible.
 - c) La realización de actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión, cuando hayan sido apreciados por órgano judicial en sentencia firme.
 - d) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional.
 - e) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los componentes de la Junta de Gobierno y hacia los demás colegiados o titulados adheridos.
 - f) La realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñada, o en asociación o colaboración con quienes estén afectados por la situación de incompatibilidad, cuando lo conociera.

- g) La realización de actuaciones profesionales ocasionando un perjuicio a los intereses de los consumidores y usuarios o a la profesión o la comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional, previo pronunciamiento judicial firme.
 - h) La falta de atención o de diligencia en el desempeño de los cargos colegiales, o el incumplimiento de los deberes correspondientes al cargo.
 - i) El incumplimiento o desatención reiterada de los requerimientos de los órganos colegiales o de las sanciones impuestas por infracciones disciplinarias, una vez que sean exigibles.
 - j) La falta de suscripción de un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente, cuando ello venga exigido por ley.
 - k) La vulneración del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.
 - l) La vulneración de la obligación de poner a disposición de los usuarios toda la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
 - m) Haber sido sancionado en tres ocasiones por infracciones leves en el plazo de cinco años.
 - n) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del Consejo General o los Colegios, de sus órganos rectores o de los colegiados o de los titulados adheridos, así como ocasionarles daños que afecten gravemente a su imagen y buen nombre.
 - ñ) La falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una sociedad profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.
 - o) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las sociedades profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.
4. Son infracciones muy graves:
- a) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración en la realización de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello, cuando dichas conductas hayan sido previamente apreciadas por sentencia firme,
 - b) Las actuaciones profesionales constitutivas de delito apreciadas por sentencia judicial firme, con independencia de la responsabilidad penal o civil que pudiera exigírsele.
 - c) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.

- d) La práctica profesional bajo los efectos de drogas, alcohol o cualquier sustancia que afecte gravemente a la aptitud física o psíquica requerida para el desempeño de su cometido.
- f) La reiteración en el incumplimiento de los deberes colegiales y/o profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, cuando de ello resulte un perjuicio para el Colegio, para otros colegiados, titulados adheridos o para las personas destinatarias del servicio.
- g) Haber sido sancionado por la comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 54. Sanciones. (*art. 29 de los EE. GG.*)

- 1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias a los colegiados personas físicas o a los titulados adheridos, en su caso:
 - 1ª Apercibimiento por oficio.
 - 2ª Multa de hasta 300 €
 - 3ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
 - 4ª Multa desde 301 a 6.000 €
 - 5ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.
 - 6ª Multa desde 6.001 a 12.000 €
 - 7ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.
 - 8ª Expulsión del Colegio.
- 2. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias para los colegiados sociedades profesionales:
 - 1ª Apercibimiento por oficio.
 - 2ª Multa de hasta 300 €
 - 3ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses, lo que conllevará simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
 - 4ª Multa desde 301 a 6.000 €
 - 5ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año, lo que conllevará simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
 - 6ª Multa desde 6.001 a 12.000 €

- 7ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años, lo que conllevará simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
- 8ª Pérdida de la condición de colegiado y consecuente baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la readmisión en los términos previstos en el artículo 18.3. c).

Artículo 55. Correspondencia entre infracciones y sanciones. (*art. 30 de los EE. GG.*)

1. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª y 2ª descritas en el apartado primero y segundo, respectivamente, del artículo anterior, a las graves las sanciones 3ª, 4ª, y 5ª y a las muy graves, las sanciones 6ª, 7ª y 8ª.
2. En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) Grado de culpa.
 - b) Beneficio económico obtenido por el infractor.
 - c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
 - d) Intensidad del daño o perjuicio causado.
 - e) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando prevalezca esta condición.
 - f) Incurrir en conflicto de intereses.
 - g) Haber sido sancionado anteriormente por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.
 - h) Reiteración en la comisión de infracciones similares o de mayor grado.
3. Con carácter general, las sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurren en cada caso y se ajustarán a los principios generales de la potestad sancionadora contemplados en la legislación de régimen jurídico del sector público.

Artículo 56. Eficacia y ejecución de las sanciones. Comunicación a autoridades competentes. (*art. 31 de los EE. GG.*)

1. Las sanciones 3ª a 8ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como, en su caso, el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

2. De todas las sanciones, excepto de la 1ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo General.
3. El Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que impone el artículo 5. u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten motivadamente las sanciones firmes impuestas por el Colegio a sus colegiados.
4. Las sanciones impuestas por el Colegio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio nacional.
5. Las sanciones que se impusieren a las sociedades profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil en el que la sociedad sancionada estuviera inscrita.

Artículo 57. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. (*art. 32 de los EE. GG.*)

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del infractor, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.
2. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
3. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
4. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día de la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía corporativa la resolución sancionadora.
5. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción con conocimiento del interesado interrumpirá el plazo de su prescripción. En todo caso, se reanudará el plazo si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.
6. Las sanciones se cancelarán de oficio al año si la infracción fuera leve, a los dos años si fuera grave y a los tres años si fuera muy grave. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos, incluyendo el de la reincidencia. Si la cancelación por el Colegio no se hubiera practicado, el interesado podrá instarla y el Colegio habrá de proceder de inmediato. En todo

caso, las sanciones no canceladas de oficio, transcurridos los correspondientes plazos, carecerán de efectos.

Artículo 58. Procedimiento disciplinario. *(art. 33 de los EE. GG.)*

No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el órgano titular de la función disciplinaria, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o por denuncia firmada por un colegiado, un titulado adherido o un tercero con interés legítimo, en la que habrán de indicarse las infracciones presuntamente cometidas. Cuando medie denuncia se dispondrá la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de un expediente disciplinario. El Órgano titular de la función disciplinaria será la Junta de Gobierno.
2. El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.
3. El órgano titular de la función disciplinaria designará un órgano instructor, diferente de aquél, que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos, en caso contrario. La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados. El expedientado podrá recusar al instructor en el plazo de siete días.
4. En el pliego de cargos se indicará, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.
5. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en Derecho. El instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.
6. El instructor formulará una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas

y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su Derecho.

7. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor dará cuenta de su actuación y remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, al órgano titular de la función disciplinaria para que ésta acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse cualquier miembro que, en su caso, hubiera participado en la fase instructora.

El órgano encargado de resolver, antes de dictar resolución, podrá devolver al instructor el expediente mediante acuerdo motivado para la práctica de las diligencias que sean imprescindibles para la adopción de la resolución.

8. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas y aquellas otras derivadas del procedimiento. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.
9. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses.
10. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos cuando pongan fin a la vía corporativa. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar motivadamente y de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución del acto recurrido.
11. En todo lo no regulado en el presente artículo, se aplicarán las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 59. Comité de Deontología Profesional.

1. El Comité de Deontología Profesional estará compuesto por tres miembros, designados por la Junta de Gobierno, uno de ellos integrante de la misma que ostentará la presidencia. Los otros dos miembros serán colegiados, designados, preferentemente, entre integrantes de anteriores Juntas de Gobierno. El Comité podrá recabar, en cada caso, la colaboración del Delegado Territorial que corresponda, en función del ámbito territorial donde se haya producido el hecho denunciado.

2. Corresponden al Comité de Deontología Profesional las siguientes funciones:

- a) El estudio de las quejas y reclamaciones y la presentación de propuestas de resolución sobre las mismas a la Junta de Gobierno.

- b) Actuar como órgano instructor de los expedientes disciplinarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.
 - c) Otras funciones que pueda delegarle la Junta de Gobierno.
3. Cualquier miembro del Comité que hubiera participado en la fase instructora, deberá abstenerse en las deliberaciones y en la adopción de la resolución por el órgano disciplinario.
4. En el Reglamento de Régimen Interior se regulará el funcionamiento del Comité y se establecerá el procedimiento de recusación de sus miembros.

CAPÍTULO VI. Régimen de distinciones.

Artículo 60. Régimen de premios y distinciones.

1. El Colegio podrá otorgar premios y distinciones a aquellas personas o entidades, colegiados o no, que hayan prestado servicios destacados al Colegio o contribuido notablemente a aumentar el prestigio de la profesión o al desarrollo del sector agroalimentario, del medio rural o de los sectores en los que los Ingenieros Agrónomos ejercen su actividad.

Así mismo, podrá otorgar premios con el fin de reconocer los mejores expedientes académicos o trabajos fin de carrera de alumnos de escuelas de ingeniería agronómica o para promover la actividad investigadora, la transferencia de conocimientos o la innovación en los distintos ámbitos de la actividad colegial.

2. La creación de los premios y distinciones corresponde a la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno, quien elaborará los correspondientes reglamentos que contendrán las bases que regulen su concesión.
3. Los premios y distinciones serán concedidos por la Junta General, a propuesta de la Junta Gobierno, ya sea por iniciativa de esta o a propuesta de un número de colegiados que será establecido en el correspondiente Reglamento.

CAPÍTULO VII. Régimen jurídico

Artículo 61. Régimen jurídico. *(art. 35 de los EE. GG.)*

El régimen jurídico de los órganos colegiales se ajustará a las normas contenidas en los presentes Estatutos y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 62. Ejecución de actos. *(art. 36 de los EE. GG)*

1. Sólo serán válidos los actos dictados por los órganos del Colegio que tengan competencia para ello de acuerdo con lo dispuesto en la normativa colegial.
2. Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla, sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria, que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 58 de estos Estatutos.
4. La notificación de los acuerdos ha de contener el texto íntegro del acto, certificado por el Secretario del Colegio, así como la expresión, en su caso, de los recursos procedentes y se ha de dirigir al domicilio declarado al Colegio, por procedimiento que deje constancia fehaciente de su recibo.

Artículo 63. Recursos corporativos. (*art. 37 de los EE. GG.*)

1. Los actos y disposiciones del Colegio sujetos al Derecho administrativo serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos.
2. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales, excepto los adoptados por la Junta General y la Junta de Gobierno, son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes desde su notificación. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimado.
3. Las resoluciones de los recursos corporativos y los acuerdos y resoluciones de la Junta General y de la Junta de Gobierno podrán ser recurribles potestativamente en reposición ante dichos órganos. Contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Consejo General, al no agotar la vía corporativa. Los dictados por órganos del Consejo General que pongan fin a la vía corporativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
4. La interposición y resolución de los recursos, así como sus plazos, se rigen por lo dispuesto en los presentes Estatutos y supletoriamente por lo establecido en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento

administrativo común.

CAPÍTULO VIII. Modificaciones del ámbito del Colegio.

Artículo 64. Modificación del ámbito colegial.

1. El régimen de segregación, fusión o cualquier otra operación de alteración del ámbito del Colegio será el establecido en los presentes Estatutos. Toda propuesta de alteración del ámbito del Colegio requerirá del acuerdo de la Junta General del Colegio o Colegios afectados, previo informe del Consejo General, y será comunicada al órgano de la Administración que deba proceder a su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente legislación sobre Colegios Profesionales. (*Disposición adicional segunda de los EE. GG.*)

2. El ámbito del Colegio podrá ser alterado:

- a) Por unión o fusión con uno o más Colegios.
- b) Por segregación de parte del Colegio.

3. Las operaciones de modificación del ámbito territorial deberán adecuarse, en todo caso, a la división territorial autonómica.

Artículo 65. Modificaciones del ámbito por vía de fusión.

1. La fusión con uno o más colegios profesionales de ingenieros agrónomos puede llevarse a cabo por medio de la extinción de los colegios profesionales que participan en la misma y la constitución de un nuevo colegio profesional, o bien por medio de la absorción de un colegio profesional o de diversos por otro, que deberá modificar su denominación y ámbito.

2. La propuesta de fusión, una vez estudiada por la Junta de Gobierno del Colegio, se remitirá para informe del Consejo General. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Junta General Extraordinaria, aprobado por mayoría de dos tercios de los colegiados de pleno derecho presentes y representados. Si dicho acuerdo es ratificado por los Colegios que pretenden fusionarse, será remitido a la Administración Pública competente que deba proceder a su aplicación conforme a lo dispuesto en su correspondiente legislación.

Artículo 66. Modificación del ámbito territorial por segregación.

La segregación de parte del Colegio, requerirá del siguiente procedimiento:

1. Petición escrita dirigida a la Junta de Gobierno, suscrita por la mayoría de dos tercios de los colegiados de pleno derecho residentes en el ámbito territorial a segregarse, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria justificativa, con expresión de los motivos en que se fundamenta la necesidad y conveniencia de la creación del nuevo colegio profesional.
- b) Estudio de viabilidad económica de la corporación de nueva creación, con la propuesta de los derechos y obligaciones económicos y patrimoniales que le corresponderían.

2. Estudio y emisión de informe de la Junta de Gobierno sobre dicha solicitud, en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la misma, para su remisión al Consejo General. Dicho informe contendrá un estudio de viabilidad económica de la corporación existente en el supuesto de producirse la segregación.

3. La Junta de Gobierno fijará el reparto del patrimonio preexistente del Colegio, aplicando a dicho patrimonio un porcentaje que se determinará en función de la contribución de la parte a segregarse a la generación del mismo. El cálculo de dicho porcentaje se realizará en base a la suma de las cuotas colegiales y los derechos de visado satisfechos por los colegiados del ámbito territorial a segregarse, durante los quince ejercicios cerrados anteriores al de la solicitud de segregación, respecto de la suma de los mismos conceptos satisfechos por todos los colegiados en dicho período.

4. Los acuerdos sobre la segregación y el reparto patrimonial se adoptarán en Junta General Extraordinaria, a celebrar en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción del informe del Consejo General, y requerirá el voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes y representados.

5. Una vez adoptados los anteriores acuerdos, serán remitidos al Consejo General y a las Administraciones Públicas correspondientes que deban proceder a su aplicación conforme a sus respectivas legislaciones.

CAPÍTULO IX.- Disolución y liquidación.

Art. 67. Disolución y liquidación. *(art. 38 de los EE. GG.).*

1. La propuesta de disolución del Colegio, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por Ley, corresponde adoptarla a la Junta de Gobierno, por mayoría de dos tercios de sus miembros y deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los colegiados presentes y representados en Junta General Extraordinaria, expresamente convocada para esta finalidad.

La solicitud de disolución será tramitada ante el órgano competente de la Administración de conformidad con la norma jurídica prevista por la normativa correspondiente.

2. Si el Colegio es objeto de disolución perderá su personalidad jurídica y capacidad en el momento en que se publique en el Boletín Oficial correspondiente la norma que haya dispuesto aquélla, salvo en el caso de que dicha disolución se produzca por la creación de uno o varios nuevos colegios profesionales, supuesto en el que tal disolución tendrá efectividad en el momento en que la tenga la citada creación.

3. En caso de disolución del Colegio, la Junta General, por mayoría de dos tercios, acordará el destino que ha de darse a los fondos y propiedades del mismo, que deberá serlo a entidades sin ánimo de lucro, a fundaciones y asociaciones con finalidades similares a las del Colegio o relacionadas con la profesión de Ingeniero Agrónomo o a otra entidad de la organización colegial de la profesión de ingeniero agrónomo.

4. En caso de acordarse la disolución del Colegio, la Junta de Gobierno designará una Comisión liquidadora, compuesta por cinco miembros, que actuará con plenos poderes. Los liquidadores tendrán las funciones siguientes:

- a) Velar por la integridad del patrimonio del Colegio y llevar las cuentas.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas operaciones que sean necesarias para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos del colegio.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar las deudas.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la liquidación a las finalidades establecidas en el anterior punto 3.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Colegios Profesionales.

La Junta de Gobierno deberá aprobar los trabajos realizados por la Comisión liquidadora y dará cuenta al órgano de la Administración correspondiente.

CAPÍTULO X. Reforma de los estatutos y de la aprobación y reforma de los reglamentos y normas colegiales de carácter general.

Artículo 68. Procedimiento.

1. La iniciativa para la reforma de estos Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior y normas colegiales de carácter general corresponde a la Junta de Gobierno.

2. El proyecto de modificación de los presentes Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior y de otros Reglamentos que los desarrollen deberán ser aprobados, previo trámite de audiencia a los colegiados, por mayoría simple de la Junta General.

3. En ningún caso los reglamentos y normas colegiales de carácter general podrán ir en contra de lo establecido en estos estatutos.

Artículo 69.- Adaptación de los Estatutos.

Cuando las leyes y disposiciones que regulen el régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones reguladas así lo impongan o lo hagan necesario, la Junta de Gobierno adaptará los Estatutos del Colegio a esa normativa. El texto adaptado se someterá a aprobación de la Junta General y, una vez aprobado, será remitido al Consejo General a los efectos oportunos y se informará del mismo a todos los colegiados y titulados adheridos, además de su publicación en la web del Colegio.

Disposición adicional única. Términos genéricos.

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de los presentes Estatutos se entienden referidas también a su correspondiente femenino.

Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de la Junta de Gobierno.

1. Con el fin de adaptar la nueva Junta de Gobierno a la composición y al sistema de renovación previstos en los presentes Estatutos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de los mismos, se convocarán elecciones para la renovación de los siguientes cargos de la Junta de Gobierno: el secretario, dos vocales y los delegados territoriales Araba/Álava, Gipuzkoa, Teruel y Zaragoza.

Los restantes cargos de la Junta de Gobierno que no entran en la anterior renovación, quedarán prorrogados en su mandato hasta la celebración de la siguiente convocatoria electoral que, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos, se producirá a los dos años de la convocatoria para la renovación parcial contemplada en el párrafo anterior.

2. Los años de mandato consecutivos ejercidos por los miembros de la Junta de Gobierno vigente a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, no computarán a los efectos de lo dispuesto en el artículo 41.5 de estos Estatutos, que limita el ejercicio de los cargos en la Junta Gobierno.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de la obligatoriedad de colegiación.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la ley en ella referida (que determinará las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación), se mantendrá la obligatoriedad de colegiación vigente y que se contiene en el artículo 13 de los presentes Estatutos, siempre que así se prevea en la mencionada ley estatal y en los términos en ella establecidos.

Disposición derogatoria única. Derogación de reglamentos y normas colegiales.

A la entrada en vigor de estos Estatutos quedan derogadas cuantas normas colegiales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ellos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.